

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripción en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
**Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Abril.)

**GOBIERNO CIVIL DE LA**

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Circular núm. 84.**

Con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y á los efectos que en la misma se prescriben, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, el acta del acuerdo del Ayuntamiento de Liendo, sobre creación de Arbitrios extraordinarios con destino á cubrir el déficit del presupuesto para el ejercicio del año económico de 1885 á 1886, cuyo tenor es el siguiente:

D. ROQUE DE SOPENA RIVERO, Secretario del Ayuntamiento constitucional del Valle de Liendo.

Certifico: que en el libro de acuerdos de la Junta municipal correspondiente al corriente año, se halla el acta, que copiada á la letra es como sigue:

En el valle de Liendo y sus Casas Consistoriales á veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, reunido el Ayuntamiento constitucional del mismo con la Asamblea de Asociados en Junta municipal, á cuya sesión extraordinaria fueron convocados por citación en forma y con expresión del asunto de que había de tratarse, el Sr. Alcalde Presidente D. José de Sopena Anírola, dispuso que se diese lectura de las Reales órdenes de 3 de

Agosto de 1878, y 27 de Setiembre de 1882, y que se pusiese sobre la mesa el presupuesto municipal ya aprobado. Así se verificó y bien enterados los señores concurrentes del estado de administración del pueblo; resultando del presupuesto de gastos é ingresos discutido y aprobado para el año inmediato de 1885 á 1886, que á pesar de haberse acordado los recargos legales de un 18 por 100 sobre la contribución de inmuebles y subsidio industrial, el 70 por 100 en el impuesto de consumos, el 50 por 100 sobre las cédulas personales y el repartimiento general sobre haberes, sueldos y pensiones, no ha sido posible nivelarlos quedando para cubrir por un medio extraordinario el déficit de *un mil novecientas ocho pesetas*, y persuadidos los Sres. Concejales y adjuntos que las condiciones especiales de la localidad no consienten otra clase de arbitrios sobre determinados servicios y que los gastos consignados en el presupuesto importantes en *diez mil novecientas noventa y un pesetas cincuenta céntimos* no son susceptibles de rebaja alguna por ser todos obligatorios y de precisa necesidad, y los ingresos que ascienden á *nueve mil ochenta y tres pesetas cincuenta céntimos*, en los cuales se han utilizado todos los recargos, y hallándose en la precisión de recurrir á la adopción de recursos extraordinarios, la Junta municipal acordó proponer al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, el recargo de *cuatro pesetas cincuenta céntimos* en cada hectólitro de vino común que se consume en la población durante el referido año económico, al objeto de cubrir el déficit del presupuesto, habida consideración que no obstante este gravamen no asciende á la cuarta parte del precio medio que el vino tiene en esta localidad, acordando que se forme el expediente en conformidad á las Reales órdenes citadas y se remita al Gobierno de S. M. para su aprobación y concesión del arbitrio de que se deja hecho mérito, sacando además copias certificadas de este acuerdo para fijarlo en los sitios públicos y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el Boletín oficial, con lo cual se dió por terminado este acto y se firma por los señores Concejales y adjuntos, de que yo el Secretario certifico. — José de Sopena

—Emilio de Rozas Campillo — José María Candina. — José Marañón. — Félix del Collado. — Francisco López. — Francisco Marroquin. — Juan de Llaneral. — Atanasio Campillo. — Juan Salvador Agüera. — Faustino Avendaño. — José López. — Diego de Villanueva. — Domingo Cantero. — José Campo. — Juan Fernandez Gutierrez. — P. A. del A. y J., Roque de Sopena. Es copia literal y conforme con su original á que me remito.

Y para que conste y obre sus efectos y sea publicado en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente que firmo con el V.º B.º del señor Alcalde en Liendo á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco = V.º B.º José de Sopena. — Roque de Sopena.

Santander 18 Abril de 1885.  
El Gobernador,  
Ismael de Ojeda.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que la Junta superior de Ventas de bienes nacionales concedió gratuitamente al Ayuntamiento de Tárrega el edificio que fué convento de la Merced, de aquella villa, y en 9 de Diciembre de 1842 la Corporación municipal tomó posesión del mismo, el cual se encuentra rodeado de un foso destinado á recoger las aguas sobrantes del riego de los huertos contiguos, las pluviales que caen del edificio, y también para dar salida á las de las cisternas y á las aguas sucias de aquél.

Que en el mes de Mayo de 1884 María Martí, dueña de uno de los huertos contiguos trató de apropiarse la parte del foso que circunda el edificio y confronta con el predio de su propiedad, rellenándole de escombros y construyendo un cobertizo, dando lu-

gar á que el Alcalde hiciera notar á Ramon Maria Beleta, marido de la Maria Martí, el abuso que cometía y la necesidad en que se veía de castigarlo; por cuyas excitaciones desistió de su propósito Beleta, con la condición de que la cuestión se sometiera á juicio de Letrados:

Que habiendo accedido el Ayuntamiento á la pretension de Beleta, éste evitó después que aquella consulta se llevara á efecto, continuando en sus anteriores propósitos, por lo que el Ayuntamiento acordó que, á costa del dueño del expresado huerto, se quitasen los escombros del foso referido y se le impusiera la multa de 15 pesetas, que no llegó á hacerse efectiva á petición del interesado, á condición de que cesaría el abuso de que se ha hecho mérito:

Que posteriormente, á fines de Julio del mismo año, insistió Beleta en los actos que venia ejecutando, por lo cual el Ayuntamiento acordó que sin más contemplaciones se llevara á efecto el apercibimiento, extrayendo á costa de aquél los escombros y obstáculos puestos por el mismo en el referido foso.

Que llevado á efecto el acuerdo de la Corporación municipal, acudió en 2 de Agosto de 1884 María Martí al Juzgado con la correspondiente denuncia contra el Alcalde de aquel pueblo; é instruidas las oportunas diligencias criminales, el referido Alcalde acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la Audiencia de lo criminal la oportuna competencia, como así lo verificó fundándose en que desde el momento en que la ley impone de una manera expresa y terminante á los Ayuntamientos como asuntos de su exclusiva competencia el deber de velar y procurar por la comodidad é higiene del vecindario, y cuidando los servicios sanitarios, era indudable que el de Tárrega daba satisfacción cumplida á la ley y obraba por tanto dentro del círculo legítimo de sus atribuciones, impidiendo y corrigiendo el abuso de que se ha hecho mérito, usando para ello de la fuerza ó de la coacción que lleva siempre consigo el imperio de la ley, esto es, haciendo que desapareciesen, en la forma que lo hizo, los escombros y obstáculo que Beleta había colocado en el foso, y que privaban de salida á las aguas sucias del



edificio llamado ex-convento de los Padres Mercenarios; en que si además de esto comprendió también el Ayuntamiento que la conducta de Beleta perjudicaba á la conservación de la finca propia del Municipio y el derecho que al mismo pertenecía sobre el foso en cuestion, habia obrado igualmente dentro de sus facultades al impedirlo y al utilizar para ese fin los medios absolutamente necesarios hasta conseguirlo, dentro de los cuales es indudable que estaba el de acudir á la fuerza en el modo que lo habia verificado, supuesto que militaba en este caso igual razon legal que en el anterior; en que debe tenerse en cuenta que son atribuciones legítimas de la Autoridad todo aquello para lo cual hay un precepto legal que las determine, como sucedia en el caso de que se trataba, puesto que el art. 72 de la ley municipal las precisa y enumera taxativamente, así como los recursos legales establecidos contra los autos realizados ó las providencias que se dicten; en que Beleta en vez de utilizar estos recursos, consignados en los artículos 171 y 172 de la referida ley municipal, prescindió de ellos y acudió ante los Tribunales ordinarios denunciando el hecho criminalmente; en que de dejar prevalecer esa eleccion de autoridad á quien recurrir, se privaría á la Administracion de la facultad que le incumbe propia y exclusivamente de resolver si el Ayuntamiento, en un asunto que lo es también propio y exclusivo sin género alguno, de duda por estar consignado en el repetido precepto del artículo 72 de la ley municipal, obró ó no con justicia, lo cual constituye una cuestion previa que es preciso decidir por la misma Administracion para evitar el conflicto que podria resultar de dictarse fallos contradictorios, sobre un mismo asunto; en que en tal concepto concurría el requisito exencial exigido por el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para provocar la correspondiente contienda de competencia.

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia de lo criminal dictó auto declarándose competente, alegando que, á tenor del art. 228 del Código penal, el funcionario público que perturbase en la posesion de sus bienes á un ciudadano ó extranjero, á no ser en virtud de un mandato judicial, incurrirá en las penas que en el mismo se determina: que lo que el Tribunal de justicia estaba llamado á resolver en el fallo que en su día hubiera de dictarse en la causa era si los hechos denunciados constituian ó no el expresado delito ó alguno previsto en el Código penal: que para dictar este fallo, la única cuestion prejudicial que podia suscitarse era la de si pertenecía al Ayuntamiento de Tarrega la zanja de que se ha hecho merito, ó si por el contrario correspondía su propiedad á D.<sup>a</sup> María Martí, ó por lo menos estaba en posesion de ella hacia más de un año, pasado el cual, aun cuando fuese propia del Municipio, carecia éste de facultades para adoptar por sí providencias encaminadas á reintegrarse en dicha zanja, como repetidamente lo ha resuelto la jurisprudencia y la Real orden de 10 de Mayo de 1884: que no incumbia á la Administracion resolver esta cuestion única, segun queda dicho, que podia suscitarse sino á los Tribunales ordinarios, en virtud de los títulos auténticos que se presentasen, ó por los actos de posesion que se justificasen, conforme á lo dispuesto en el art. 6.<sup>o</sup> de la ley de Enjuiciamiento criminal: que al ejercicio de la accion penal deducida por D.<sup>a</sup> María Martí no obstaba lo dispuesto en los

artículos 171 y 172 de la ley Municipal, porque independientemente de los recursos contencioso administrativo ó judicial, que contra los acuerdos de los Municipios que establecen aquellos artículos, es indudable que cuando los actos ejecutados por los individuos de una Corporacion son constitutivos ó presentan por lo menos caracteres de delito, pueden desde el instante de su perpetracion ser denunciados á los Tribunales: que no se trataba de hechos cuyo castigo estuviese reservado á la Administracion, ni existia cuestion previa alguna que aquella debia resolver, únicos casos en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultante de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.<sup>o</sup>, art. 72 de la ley municipal vigente, segun el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el núm. 5.<sup>o</sup>, art. 73 de la propia ley, que impone como obligacion á los Ayuntamientos la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

Visto el núm. 1.<sup>o</sup>, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

- Considerando:
- 1.<sup>o</sup> Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de los acuerdos y providencias del Ayuntamiento y Alcalde de Tarrega para reivindicar bienes y derechos que en concepto de la Corporacion municipal corresponden al pueblo y de los que venia en posesion desde el año 1842:
  - 2.<sup>o</sup> Que encomendado por la ley á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administracion, cuidado y conservacion de todos los bienes y derechos que correspondan á los pueblos y establecimientos que de ellos dependan, es indudable que al reivindicar por sí las usurpaciones que se cometan de los expresados bienes, cuando dichas usurpaciones sean recientes ó de fácil comprobacion, obran dentro de su competencia y en cumplimiento de los deberes que las leyes las confian:
  - 3.<sup>o</sup> Que en tal concepto, cuando se trata de providencias administrativas dictadas por Autoridad competente y sobre materia ó asunto que la ley les encomienda, los Tribunales de justicia sólo tienen facultades para conocer en juicio criminal cuando la providencia de que se trata sea notoriamente injusta:
  - 4.<sup>o</sup> Que establecidos por las leyes los recursos legales, segun los casos, mientras esos recursos no se entablen ni resuelvan, existe una cuestion previa, cuya decision puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales:
  - 5.<sup>o</sup> Que se encuentra por lo tanto el presente caso comprendido en uno de los dos en que por excepcion pue-

den los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 17 de Abril.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito del Mercado de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en expediente incoado á instancia de Miguel Carbonell y otros con objeto de que se les autorizase para reedificar el azud ó pantano que en 1823 construyeron para aprovechar ciertos manantiales de agua del barranco de Carraixet, se dictó por el Gobierno político providencia en 22 de Noviembre de 1849, por la que, de acuerdo con la Junta provincial de Agricultura, se concedió dicha autorizacion; y respecto de la pretension de Miguel Vicente y otros, que solicitaban hacer un pantano ó azud nuevo en el mismo barranco, se concedia también autorizacion para que se construyera, pero á la parte inferior del de Miguel Carbonell y otros, que debia considerarse siempre preferente por la anterioridad de su derecho y posesion.

Que en 21 de Agosto de 1882 el Procurador D. Joaquin Peris, en nombre de Mateo Martí y Hurtado, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de retener la posesion contra D. Tomás Giner, Síndico y Procurador general de la comunidad de Rascaña, alegando: que su representado y demás regantes de tierras situadas al lado derecho del barranco de Carraixet, aguas abajo, se hallaban en la posesion de conservar y retener una presa en el término de Alboraya, entre la partida del Milagro y Saboya, contigua á la salida de la senda denominada del Calderer, donde se remansa el agua que mana de otro pantano situado algunos metros más arriba y la que nace en el trayecto que media entre ambos, cuyas aguas son conducidas á los terrenos de Mateo Martí y demás que se encuentran situados al expresado lado derecho del referido barranco; que en el año 1879 fué despojado el demandante y demás coparticipes de dichas aguas por algunos regantes que tienen sus campos situados á la izquierda del mismo barranco, y habiendo acudido al Juzgado se les restituyó en la posesion de las citadas aguas por sentencia de 10 de Julio del propio año; que desde aquella fecha habia continuado en quieta y pacífica posesion de las aguas, hasta que en el día 17 de Agosto del año anterior Don Tomás Giner, Síndico de la acequia de Rascaña, se constituyó en el punto donde está situado el pantano, y ordenó que si en el mismo día subia el agua á su nivel, para lo que le faltaba palmo y medio, en el siguiente ó sea en el 18, al salir el sol corriera el agua para la partida del Milagro, y á las 24 horas para la de Saboya, puesto que quedaba el agua dividida por mitad entre las referidas partidas, cuya disposicion daba bajo el carácter de Síndico y de orden de la Junta; que como resultado de esto aparecia que contra

Mateo Martí y demás participes se dirigian órdenes y se expresaban propósitos de privarlos de lo que les pertenecia, dividiendo un caudal de agua que estaban poseyendo exclusivamente, lo cual constituia un conato de despojo, que de continuar podria ocasionar graves consecuencias:

Que sustanciado el interdicto y practicada la informacion, el demandado propuso la excepcion de competencia del Juzgado, y antes de que este incidente se fallara, acudió al Go-bernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo verificó, fundándose la autoridad gubernativa en que las aguas de que se trata son públicas, lo cual se demostraba, no solo porque nacen en el expresado barranco, cuyo terreno es del Estado, y con la anuencia de la Administracion se construyó el mencionado pantano, sino porque despues de nacer en un cauce natural, van á unirse á las que discurren por la acequia de Rascaña, en donde existe una comunidad y una Junta encargada de su Administracion; en que esta consideracion por sí sola demostraba que aquellas aguas tenian el carácter de públicas; en que á mayor abundamiento la Comision provincial, en un acuerdo de 30 de Octubre de 1871, declaró que las aguas en cuestion tenian este carácter, toda vez que, sin ser aprovechadas por nadie, entraban en los cauces ó canales citados, por donde discurren aguas públicas de cuyo régimen cuida una corporacion administrativa; en que aunque los Tribunales de justicia sean los llamados por la ley á ventilar por medio del interdicto las cuestiones que susciten sobre la tenencia derecha de las cosas corporales ó incorporales, esto sólo tiene lugar cuando se ventila un derecho civil; pero tratándose de un derecho administrativo como es la cuasi posesion ó el aprovechamiento de las aguas públicas, la única jurisdiccion competente en estos asuntos es la administrativa, segun preceptúa la regla 1.<sup>a</sup> del artículo 254 de la ley de aguas vigente; y por último, en que se trataba de un asunto que cae de lleno en la esfera administrativa, segun el art. 226 de la misma ley de aguas.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el demandante habia justificado hallarse en union de otros regantes de la orilla derecha del barranco Carraixet en la posesion de conservar una presa ó pantano en el término de Alboraya, y de aprovechar toda el agua que se remansa y mana de otro pantano situado más arriba, cuya posesion fué reconocida por sentencia de los Tribunales; que asimismo resultaba justificado que el demandante habia sido perturbado en la posesion de dichas aguas por las ó denes dadas por D. Tomás Giner, Síndico de la acequia de Rascaña; que el interdicto de retener ó recobrar procede cuando el que se halla en la posesion ó en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intencion de inquietarle ó despojarle, ó haya sido despojado de dicha posesion; que el conocimiento de los interdictos corresponde á la jurisdiccion ordinaria; que á los Tribunales que ejercen la jurisdiccion civil compete el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y su posesion; que á los Tribunales de justicia compete también conocer de las cuestiones que se susciten entre particulares sobre preferencia de derechos al aprovecha-



amiento de las aguas, fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de Derecho civil, como sucedía á la posesion del demandante; que la competencia suscitada por el Gobernador no era procedente, puesto que no se trataba de aguas públicas que perteneciesen á la comunidad de regantes de la acequia de Rascaña y sujetas al régimen de sus Ordenanzas:

Que apelado este auto, fué confirmado por sus mismos fundamentos y se adujo además que, aunque se admitiera que las aguas de que se trataba y que han venido utilizando Mateo Marti y los demás partícipes fueron públicas, no yendo, como no iban, á formar parte del caudal de la acequia de Rascaña, jamás podían caer para los efectos de su distribucion y régimen bajo la accion del Sindicato de dicha acequia, puesto que éste solo debe entender con arreglo á las Ordenanzas por que se rige, en la distribucion de las que discurren por la misma acequia; por lo cual, aun concediendo que el Sindicato tuviera el carácter de corporacion administrativa, al entrometerse en el régimen de aguas que no forman parte del caudal que al mismo corresponde, obra fuera de sus atribuciones siendo procedente por lo tanto acudir á la Autoridad judicial, que es la llamada á decidir las cuestiones que entre particulares se susciten sobre el aprovechamiento de aguas fuera de sus cauces naturales, cuando como en el caso de que se trataba la preferencia se fundaba en títulos de Derecho civil:

Que condenado el demandado en las costas del incidente de competencia, el Juez procedió á hacerlas efectivas, y hecho presente este extremo por el D. Tomás Guier al Gobernador, éste ofició á la Autoridad judicial para que suspendiera todo procedimiento en el asunto hasta que la competencia fuera resuelta.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 252 de la ley de Aguas, segun el cual contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de Aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia:

Visto el núm. 2.º, art. 248 de la propia ley, que determina corresponde al Ministerio de Fomento, como encargado de la ejecucion y cumplimiento de la misma, conceder por sí ó por medio de las autoridades que del mismo dependan, los aprovechamientos que son objeto de la presente ley, siempre que por disposicion expresa de esta no corresponda su concesion á otras Autoridades ó al Poder legislativo:

Considerando:

1.º Que los derechos que invocan, así el actor en el interdicto como el demandado, nacen de las respectivas concesiones que en 1849 les fueron otorgadas para el aprovechamiento de las aguas públicas que nacen y discurren por el barranco de Carraixet, y estas concesiones fueron otorgadas subordinando los derechos que en la una se otorgaban á los que como preferentes correspondian á la otra:

2.º Que en tal concepto, tratándose de concesiones otorgadas por la Administracion sobre aguas públicas, á la misma corresponde determinar la extension y alcance de los derechos que de las mismas nacen, y no puede, por lo tanto, acudirse á la via del interdicto, con la cual pueden venir á quedar sin efecto derechos que nacen

de providencias administrativas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 18 de Abril.)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ÓRDEN.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion en 11 del presente mes la Real orden siguiente:

«Vista la comunicacion que de Real orden se ha dirigido por ese Ministerio á este de la Guerra con fecha 27 de Febrero próximo pasado, transcribiendo el acuerdo de la Comision provincial de Burgos en que consulta acerca de la admision de certificados de existencia referentes á quintos que se hallan sirviendo como voluntarios en el Ejército de la isla de Cuba; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que no hay inconveniente en que se admitan para todos los efectos de la Real orden de 22 de Diciembre último los certificados que se hayan presentado y en lo sucesivo se presenten con la cláusula de hallarse comprendidos los interesados en la disposicion del Capitan general de la expresada Antilla de 4 de Abril de 1884.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1885.

El Subsecretario,  
Alberto Bosch.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 17 de Abril.)

## Ministerio de la Guerra.

### CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Quedan cerrados los embarques durante los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre próximos para los individuos de tropa destinados por sorteo á los Ejércitos de Cuba y Puerto Rico, que tengan que verificar su incorporacion á aquellos Ejércitos en expediciones numerosas.

2.º El Inspector de la Caja general de Ultramar ordenará que los individuos que existan en los depósitos de bandera y banderines se reconcentren en los depósitos de bandera de litoral, para embarcar precisamente dentro del mes actual en los dias señalados para la salida de los vapores correos.

3.º Los que dejen de verificar su presentacion para embarcar en las fechas indicadas por consecuencia de causas justificadas, continuarán con licencia ilimitada hasta fin de Agosto, en que tendrá lugar su incorporacion para embarcar en Setiembre. A la misma situacion pasarán tambien los in-

dividuos suspensos de embarque, por virtud de disposiciones especiales dictadas por la autoridad competente, dándose conocimiento en todos los casos á los Gobernadores militares de las provincias á que vayan á residir los interesados.

4.º Los prófugos sentenciados á servir en aquellos Ejércitos, que ingresen en los depósitos después del último embarque, permanecerán en los mismos hasta que se abran de nuevo.

5.º Los Jefes y Oficiales y sus asimilados destinados tambien por primera vez á los referidos Ejércitos, podrán permanecer en espectacion de embarque hasta fin de Agosto próximo; en el concepto de que, trascurridos los dos meses reglamentarios, deberán solicitarlo del Capitan general respectivo, que concederá la continuacion sin goce de sueldo alguno con excepcion de los casos de enfermedad.

Y 6.º La disposicion de que se trata no comprende á los individuos que se alistaron voluntariamente para servir en el Ejército de Cuba con sujecion á lo determinado en la Real orden de 26 de Marzo anterior, puesto que debiendo haber servido ya en las provincias de Ultramar no les alcanza la medida de precaucion respecto al clima y en su consecuencia no se dilatará su embarque.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1885.

QUESADA.

Señor.....

(Gaceta del 18 de Abril.)

## COMANDANCIA DE MARINA

Y CAPATANÍA DEL PUERTO DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: Que por el patron de pesca de este puerto Fustaquio Lois, ha sido hallada en la mar á once millas al Norte de Cabo Mayor el dia 14 del actual, una lancha sin gente de 47 pies y 10 pulgadas de eslora; 10'5 de manga y 4'01 de puntal, pintado de negro el fondo, una faja blanca del medio á popa con cuadros encarnados y azules y de medio á proa blanca y dos triangulitos debajo uno azul y otro blanco. Solo tenía á bordo una estacha de unas ocho brazas; por tanto, la persona que se considere con derecho á ella, puede presentar su reclamacion en forma en esta Comandancia de Marina dentro del término de treinta dias contados desde la fecha.

Santander 16 Abril de 1885.—José Reguera.

## Anuncios oficiales.

Juzgado municipal de Santiurde de Reinosa.

ANUNCIO.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse en persona que reuna las condiciones establecidas en el título noveno, capítulo primero, seccion primera de la ley del poder judicial.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á este Juzgado en término de quince dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de tal vacan-

te en el Boletín oficial de la provincia. Santiurde de Reinosa 17 de Abril de 1885.—Francisco Gonzalez.

—<>—

Ayuntamiento de Santander.

Votado por el Excmo. Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir en el ejercicio próximo de 1885 86, así como el adicional del actual de 1884 85, se hallan manifiesto en la Secretaria de la Corporacion desde las 10 de la mañana á las 1 de la tarde, por espacio de 15 dias, á contar desde esta fecha, en cumplimiento de lo que dispone el art. 146 de la ley municipal vigente.

Santander 16 de Abril de 1885.—M. de Vial.

## Providencias judiciales.

DON RAMON IRUROZQUI Y PALACIOS, Juez de Instruccion de Ramal's y su partido.

Por el presente hago saber: Que para el pago de la multa de ciento cinco pesetas cincuenta centimos, impuesta á Ramon Sainz Call ja (a) Dios en la causa sobre hurto de diez y nueve cabrios, se le embargaron los siguientes bienes.

1.º Una tierra labrantia titulada de las Huertas, de cuatro carros de suelo en el Concejo de San Juan, valle de Soba, tasada en noventa y siete pesetas.

2.º Otra titulada tambien de las Huertas, de dos carros de cabida en dicho Concejo, tasada en cincuenta pesetas.

3.º Otra tierra labrantia denominada Hoyuelo, de tres carros de superficie tasada en setenta y cinco pesetas.

4.º Un prado llamado el Costal, de cinco carros de cabida, tasado en cuarenta y cinco pesetas.

5.º Otro id. llamado el Bosto de siete carros de cabida, tasado en ciento cincuenta pesetas.

6.º Otro id. llamado Barrancal, de dos carros de cabida, tasado en ciento diez pesetas.

7.º Otro id. llamado del Nogal, de dos carros, valuado en cuarenta y cinco pesetas.

8.º Otro id. llamado Espina, de tres carros de cabida tasado en cuarenta y cinco pesetas.

9.º Otro id. llamado Campon de dos carros, tasado en veinte pesetas.

10. Y una tierra labrantia llamada la Paniciega, de cuatro carros tasada en ciento diez pesetas.

Cuyos bienes radican en los puntos expresados del Concejo de San Juan de la Cisterna Valle de Soba, constando en el expediente su descripcion y las demás circunstancias de identidad.

Y habiendo mandado en providencia de ocho del corriente que se proceda á la subasta de las fincas mencionadas, y señalado para celebrarla el local de esta Audiencia á las doce de la mañana del siguiente dia hábil á el en que hayan trascurrido otros veinte hábiles tambien desde que ese edicto fuese inserto en el Boletín oficial de la provincia se expide para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta, advirtiéndolas que se carece de título de propiedad, por lo cual habrá de ejecutarse la anotacion preventiva por los medios y en la forma dispuesta en el art. 42 del Reglamento para la observancia de la ley hipotecaria, y que los licitadores deberán consignar previamente el diez por ciento efectivo del valor de las fincas, que sirve de tipo sin cuyo



requisito no será admitida la postura que hicieren.

Dado en Ramales á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—  
Ramon Irrozqui.—P. M. de S. S.,  
Agustin Ortiz.

**D. AGUSTIN PASCUA PORTILLA,**  
Teniente del batallón reserva de Santander número 133 y Fiscal nombrado por el Señor Teniente Coronel primer Jefe del expresado batallón.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual de 1884 que previene el art. 230 del Reglamento para el reemplazo y reserva del ejército de 2 de Diciembre de 1878 el soldado de la 2.ª compañía de este cuerpo Andrés Iglesias Rios, hijo de Alberto y de Cecilia, natural de Torres de la provincia de Santander, á quien estoy sumariando por dicha causa.

Usando de las facultades que en estos casos conceden á los Oficiales las Reales ordenanzas del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole las oficinas de este cuerpo que se encuentran instaladas en el cuartel de S. Felipe de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días contados desde la publicación de este anuncio á dar sus descargos, y caso de no presentarse, en el plazo señalado se seguirá la causa y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Santander 14 de Abril de 1885.—  
Agustin Pascua Portilla.

**D. AGUSTIN PASCUA PORTILLA,**  
Teniente del batallón reserva de Santander núm. 133. y Fiscal nombrado por el Señor Teniente Coronel primer Jefe del mismo

No habiéndose presentado á pasar la revista anual de 1884 que previene el art. 230 del Reglamento para el reemplazo y reserva del ejército de 2 de Diciembre de 1878 el soldado de la 2.ª compañía de este batallón, José Perez Vega, hijo de Antonio y de Juana natural de Barcelona, á quien estoy sumariando por dicha causa.

Usando de las facultades que en estos casos conceden á los oficiales del ejército de Reales ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado señalándole las oficinas de este cuerpo situadas en el cuartel de S. Felipe de esta Ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días contados desde la publicación de este anuncio á dar sus descargos, y caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Santander 14 de Abril de 1885.—  
Agustin Pascua Portilla.

### Anuncios particulares.

Los patronos de la obra pía familiar fundada por el Ilustrísimo Señor Don José Zorrilla de San Martín, Obispo que fué de Salamanca.

Por el presente hacemos saber: Que se hallan vacantes doce pensiones cuya provision está acordada por el patronato y habrán de adjudicarse á los parientes del fundador, que acrediten su mejor derecho dentro de las líneas designadas por la fundacion.

En su consecuencia llamamos á todos los que se consideren con derecho

á las referidas pensiones para que hasta el día 1.º de Setiembre del corriente año presenten ó remitan sus solicitudes acompañadas de los documentos necesarios al Doctor Don Domingo Ramon Domingo de Morató, Catedrático de esta Universidad de Valladolid, uno de los compatronos. Los aspirantes deberán tener presentes las prevenciones que siguen:

1.ª Las pensiones son de mil y quinientos reales ó trescientas setenta y cinco pesetas anuales, durante los estudios de segunda enseñanza, los cuales se podrán cursar en cualquiera de los Institutos aprobados: y de dos mil doscientos reales ó quinientas cincuenta pesetas, durante los estudios de Facultad, á excepcion de la de Medicina, los cuales se habrán de seguir en la Universidad de Valladolid ó Salamanca precisamente, ó en la de Madrid, pero respecto á esta solamente en el caso de hacer constar los pensionistas que sus padres, ó a falta de ellos sus tutores ó curadores, tienen su domicilio en las Cortes ó en algun punto de su provincia.

2.ª Que no pueden ser admitidos para comenzar estudios de segunda enseñanza, los que hubiesen cumplido diez y ocho años de edad, ni para empezar estudios de Facultad los que hubieren cumplido veintidos años.

3.ª Los pensionistas para estudios de Facultad habrán de permanecer en la Universidad durante los ocho meses integros del curso, bajo la pena de descontarse de la pensión lo que corresponda á los dias que faltasen á la residencia.

4.ª Los aspirantes hermanos de los actuales pensionistas ó de los que últimamente han dejado de serlo, ó de los que se mostraron pretendientes en la adjudicacion de pensiones efectuada en los años anteriores, harán mencion de esta circunstancia en sus solicitudes y bastará que presenten las partidas necesarias para completar sus entronques.

Y para que llegue á noticia de los interesados en cumplimiento de lo mandado por la Fundacion, expedimos el presente que se publicará en los valles de Ruesga y Soba y en el *Boletín oficial* de Santander.

Valladolid 15 de Abril de 1885.—  
Los patronos de oficio, *Doctor Domingo Ramon Domingo de Morató.—Doctor Manuel Lopez Gomez.* 3-3

## LOS TERREMOTOS DE ANDALUCÍA.

CRÓNICA CIRCUNSTANCIADA

de cuantos desastres han causado los recientemente sentidos en las provincias de Granada y Málaga,

ILUSTRADA

con mapas, grabados y láminas de nuestros mejores artistas y escrita por

GREGORIO BARRAGAN

Dentro de breves dias se dará á la estampa el primer volumen de tan interesante publicacion, que comprenderá:

1.º Reseña histórico-geográfica de dichas provincias.

2.º Estudio científico de los terremotos y de los temblores de tierra, con la relacion de cuantos se han venido apreciando en el trascurso de los tiempos.

3.º Opiniones formadas acerca de estos fenómenos por los diversos homi-

bres de ciencia que se han ocupado de su examen y analisis.

4.º Descripción general de las comarcas y pueblos víctimas de los desastres ocasionados por dichos terremotos.

5.º Movimiento generoso de la opinion pública en toda España á la vista de tal catástrofe.

6.º Viaje de S. M. el Rey y de las diferentes comisiones particulares á los pueblos destruidos, y socorros en ellos prestados.

7.º Donativos hechos por las diferentes provincias para remediar en lo posible desgracias tan inmensas.

8.º Epilogo.

9.º Apéndices.

Esta obra se publicará por cuadernos semanales de 48 páginas en cuarto, de buen papel, esmerada impresion y dos grabados.

Precio de cada cuaderno Dos REALES en toda España.

Se admiten suscripciones, en Santander, en la imprenta de los señores

**VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ,**

MUELLE, 8.

En las demás provincias, en las principales librerías y centros de suscripciones.

Para más detalles dirigirse á su autor, calle de Leon, números 29 y 31, Madrid. No se servirá pedido cuyo importe no se acompañe.

Toda la obra constará de 25 á 30 cuadernos.

La Sociedad minera

LA UNION CAMPURRIANA

celebrará junta general reglamentaria el día treinta del corriente mes de Abril á las doce de su mañana en el local de costumbre.

Reinosa 15 de Abril de 1885.—El Presidente, Francisco Gutierrez.

## VAPORES-CORREOS

DE LA

**COMP. MEXICANA TRASATLÁNTICA.**

El magnífico y rápido vapor-correo

**OAXACA.**

De 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza,

CLASE 100, A. 1, EN EL LLOYDS,

Capitan LARRAÑAGA.

Saldra de Santander para

**HABANA, PROGRESO Y VERACRUZ,**

CON ESCALA EN CORUÑA, EL DÍA 2 DE MAYO.

Admite carga y pasajeros.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta, éstos validos por un año.

PASAJE DE ENTREPUENTE } Para la Habana..... 125 pesetas.  
id Veracruz..... 150 id.

A los señores pasajeros de entrepuente se les da pan fresco y vino diariamente. Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevíspera y el de pasaje la víspera de la salida. Para más informes dirigirse al agente de la compañía D. Angel del Valle, Muelle número 27.

NOTA IMPORTANTE. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importacion en México.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferrocarril de tercera clase para el punto de la República mexicana que deseen dirigirse siempre que sea

ga via férrea ó hasta el más cercano á ella.

## LA UNIVERSAL

IMPRESOS Y PAPEL

de todas clases para

AYUNTAMIENTOS

Y

JUZGADOS MUNICIPALES

DE

FEDERICO VILLA

BLANCA, 19,

SANTANDER.

Para facilitar en lo posible los trabajos que ocasionará la próxima eleccion de Concejales, se ha tirado la siguiente modelacion:

—Pliegos para rectificacion de listas.  
—Libro del Censo.

—Carpeta para el mismo.

—Pliegos para las copias del Censo.

—Idem para la lista de la mesa.

—Idem para la relacion de votantes.

—Cédulas electorales: cada matriz con dos cédulas.

—Actas para votacion de la mesa.

—Idem del 1.º y 2.º dia.

—Idem del 3.º con resumen.

—Idem del escrutinio general.

—Partes dando cuenta de la eleccion.

### LEYES ELECTORALES.

Se han puesto á la venta los impresos para el nuevo padron de Cédulas personales.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz,

MUELLE 8.